

## **A vueltas con la Inmaculada**

En el Informe sobre el estado de la laicidad de 2010 reseñamos algunas de las iniciativas emprendidas por Alternativa Laica con el fin de disuadir al Alcalde y resto de miembros de la Corporación de seguir perdiendo cada año una buena ocasión para estar, como quería Gómez Manrique, firmes y derechos, en lugar de genuflexos y doblegados en nombre de toda la ciudadanía.

En 2011, la Inmaculada, además de un puente, se hizo un hueco en la agenda de la actualidad nacional. El 28 de marzo, el Tribunal Constitucional denegaba el amparo solicitado por un abogado andaluz frente a las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que habían desestimado su impugnación de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, cuyo artículo 2 dispone: «El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada».

Declarándose seguidora de la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tan sólo diez días antes, en el caso Lautsi y otros contra Italia, la Sala segunda de nuestro Tribunal tomó prestado de aquélla la teoría de que los símbolos o elementos de identidad esencialmente pasivos tienen menor capacidad, frente a otras actuaciones con capacidad para repercutir sobre la conciencias de las personas, como los discursos didácticos o la participación en actividades religiosas, para incidir sobre la neutralidad religiosa. En este mismo informe (véase “La guerra de los crucifijos II”) hemos explicado también que la Gran Sala había tomado prestado a su vez el argumento de una sentencia anterior por nueve días del Tribunal Constitucional austríaco.

Un importante reparo puede ser planteado a tan insólito caso de libre circulación y rápida asimilación de ideas en el continente europeo: ni en el caso Lautsi ni en el ventilado ante el Tribunal Constitucional austríaco se discutía sobre el alcance y significado del principio de la aconfesionalidad. El Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no impone, como hace nuestra Constitución, la aconfesionalidad del Estado. De otro modo, Inglaterra, Dinamarca o Noruega, que tienen iglesias nacionales, no podrían ser parte del Convenio. El asunto debatido en ambos casos era si puede entenderse que la mera exhibición pasiva de símbolos religiosos en la escuela supone un adoctrinamiento incompatible con el deber de neutralidad ideológica, que es un principio distinto del que se planteó ante nuestro tribunal.

No obstante, al acoger el criterio de la mayor o menor pasividad o estaticidad, con el fin de distinguir cuándo un símbolo religioso resulta idóneo para incidir en la esfera subjetiva de la libertad religiosa de las personas, el Constitucional ha dejado más si cabe en evidencia a nuestros devotos munícipes, pues de su sentencia 34/2011 se puede deducir sin dificultad que el límite entre lo constitucionalmente admisible y lo que no lo es deja fuera del cobijo de lo primero la participación activa de las autoridades públicas en una conmemoración ciertamente dinámica (la tarde del 7 de diciembre la Corporación se desplaza hasta la Iglesia de San Juan de los Reyes, donde se celebra una ceremonia religiosa en la que el Alcalde, o últimamente, el concejal en el que delega, sube al altar, toma la palabra y, con arreglo a las crónicas de la prensa que cubre el acto, renueva el juramento, que tiene el siguiente tenor:

*“La Imperial Ciudad de Toledo, por su Excmo. Ayuntamiento, en voz y voto de todos sus vecinos, delante de Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, de la Bienaventurada Virgen Santa María, de todos los ángeles y santos de la celestial corte, y de todos los que se encuentren presentes en el acto y a quienes se pondrá por testigos, Jura y hace Voto de que ahora y siempre afirmará y defenderá que nuestra Señora y Reina la Virgen Santísima ha sido constituida por Dios Mediador Universal de todas las gracias que del Altísimo vienen a los hombres”.*

Coincide el Tribunal con el recurrente en que su libertad religiosa quedaría menoscabada si, en virtud de la norma colegial, se viera compelido a participar en eventuales actos en honor de la Patrona del Colegio de Abogados, pues la imposición del deber de participar en un acto de culto, en contra de la voluntad y convicciones personales, afecta a la vertiente subjetiva de la libertad religiosa, constituyendo un acto ilegítimo de intromisión en la esfera íntima de creencias (art. 16.1 CE), que conlleva el incumplimiento por el poder público del mandato constitucional de aconfesionalidad.

Cierto es que ningún toledano resulta arrastrado hasta el templo franciscano – de hecho, no va prácticamente nadie- y que las características cadenas que penden de sus muros exteriores no son empleadas para inmovilizarnos, pero los que acuden a expresar su respaldo o adhesión a la creencia religiosa lo hacen en tanto nombre de la institución como de toda la ciudadanía, de manera que sí, la respuesta es afirmativa: nos obligan a estar.

**Fuentes:**

- Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 34/2011, de 28 de marzo de 2011. Recurso de amparo 5701-2006. BOE nº 101, 28/04/2011.
- Acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Toledo del 25 de octubre de 1954.